

**ANTEPROYECTO  
LEY N° FECHA: (25-julio-2001)  
LEY ORGANICA  
(L.O.S.V.C.)**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Decreta**

**La siguiente:  
Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Proponentes**

**2.**

El Proyecto de Ley del Sistema Venezolano para la Calidad es el resultado del trabajo de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Comunicación Social en cumplimiento de la Agenda Legislativa de la Asamblea Nacional correspondiente al período legislativo 2001. El Proyecto armoniza la investigación de los diputados de la Comisión con la opinión de diversos actores del sector público y privado.

**2.- Criterios generales que se siguieron para la formulación del Proyecto.**

**a. El Proceso de Integración.**

Uno de los criterios tomados en consideración para la formulación de este anteproyecto fue el proceso de integración de los países lo cual ha derivado en una mejora de sus capacidades de negociación frente a terceros a la vez que ha aumentado las exigencias en lo que a calidad de bienes y servicios se refiere. Los criterios de calidad se han internacionalizado hasta el punto que los países han suscrito acuerdos para garantizar el respeto y protección a los mismos. Venezuela, como país miembro del proceso de integración e integrante de organizaciones internacionales que tienen que ver con las políticas y lineamientos de las actividades que se relacionan con la calidad, requiere de una Ley actualizada, acorde con los nuevos tiempos y que atienda los diferentes compromisos internacionales asumidos en esta materia. Entre los acuerdos destacan: CAN, OMC, OIML, ISO-IEC, COPANT y el IAF.

**b. Mandatos Constitucionales.**

Otro criterio que se consideró para la elaboración del Proyecto de Ley que se presenta, es lo consagrado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al señalar que es potestad originaria del *Poder Público Nacional*, el régimen de Metrología Legal y el Control de Calidad (Art.156 Ord.17. El ejercicio de esta potestad se realiza a través de los órganos de los poderes que consagra el artículo 136 de la Constitución. Estos mandatos obligan a la Asamblea Nacional a legislar en materia de calidad. Se consideró importante tomar en cuenta la intención del constituyente quien, al momento de elaborar las normas constitucionales, estableció una innovación en materia económica al insertar en el régimen de los derechos económicos, el derecho que tiene toda persona a disponer de bienes y servicios de calidad, bajo criterios de un

tratamiento digno y no discriminatorio. Asimismo recibir una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y las características de los productos y servicios requeridos por el consumidor o usuario. La Constitución hace una remisión expresa a la formulación de esta Ley con el propósito de establecer los mecanismos necesarios para garantizar los derechos antes mencionados, las normas de control de la calidad y de la cantidad de bienes y servicios, así como los procedimientos y las sanciones por la violación de estos derechos. (Art. 117). Además de la presencia de los referidos derechos en el ordenamiento jurídico venezolano, éstos también están consagrados en las legislaciones internas de muchos otros países, ya que el derecho a bienes y servicios de calidad que tiene todo ciudadano así como la calidad de los bienes y servicios que se produzcan o se presten, más que un derecho, es un valor. Éste siempre es requerido por las personas y por todas las comunidades por lo que el constituyente consideró importante garantizarlo al establecer los requisitos y condiciones para su ejercicio y exigibilidad.

### **3.- Objetivos que se esperan alcanzar con la Ley.**

#### **a.- Antecedentes:**

Por efecto de diversos acuerdos y políticas de integración, como por ejemplo el que derivó en la constitución de la Comunidad Andina de Naciones de la cual nuestro país es miembro, e igualmente por los convenios y tratados internacionales celebrados por la República Bolivariana de Venezuela con organizaciones internacionales, se han establecido y acordado normas de protección y regulación sobre las actividades referidas a la materia de calidad. En tal sentido Venezuela, como país miembro de la Comunidad Andina, convino con sus homólogos en establecer un Sistema Andino sobre las actividades relacionadas con la calidad. Tal es el caso de la decisión 376 y su modificación, la decisión 419, que integra en el referido sistema las actividades de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentaciones Técnicas y Ensayos. El objetivo de esta decisión fue el de facilitar el Comercio subregional a través de la mejora en la calidad de los productos y servicios, de la eliminación de las restricciones técnicas al comercio, de promover armonía en procedimientos tales como la denuncia a los obstáculos técnicos al comercio, la notificación de las normas y de los reglamentos técnicos, así como los procedimientos de evaluación de conformidad y otras medidas de carácter obligatorio que debían ser adoptadas por los países miembros al reformular sus leyes relacionadas con estas actividades y con la materia de calidad. Por otra parte el Artículo 153 de la Constitución, consagra el régimen de los procesos de integración Latinoamericana y Caribeña en aras de la defensa de los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República quedó facultada para suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos hacia la promoción y el desarrollo común de las naciones con el objetivo de garantizar el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Con estos fines Venezuela quedó comprometida en promover y favorecer la integración en pro de avanzar hacia una Comunidad de Naciones. A tal efecto las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración deberán ser consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna. En este orden de ideas, puesto que las decisiones antes enunciadas fueron dictadas antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, este Proyecto de Ley persigue el objetivo de armonizar la legislación con los acuerdos establecidos en las referidas decisiones.

#### **b.- Propósitos:**

La República, al suscribir los acuerdos y convenios internacionales, se obliga a revisar su legislación interna, que en el caso de calidad trata de dos leyes especiales de vieja data: la Ley

de Metrología y la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad. La Ley Orgánica del Sistema Venezolano de la Calidad adapta y armoniza la legislación venezolana a los compromisos internacionales suscritos por la República, convirtiendo el Régimen de Metrología Legal y el Control de Calidad en un Sistema Nacional compuesto por los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentaciones Técnicas y Ensayos.

#### **4. Alcance y contenido de las normas propuestas.**

El Anteproyecto de Ley que se presenta:

1. Desarrolla los principios orientadores que en materia de calidad consagra la Constitución.
2. Determina sus bases políticas.
3. Crea el marco legal que regula y define el Sistema Nacional para la Calidad.
4. Define la base organizacional que permitirá al Estado venezolano dictar políticas y lineamientos para la consolidación interna y la armonización subregional.
5. Identifica a los entes de carácter público y privado que participarán en las actividades relacionadas con la materia de calidad, incluyendo la participación ciudadana.
6. Incorpora al Sistema Nacional para la Calidad los principios, normas y procedimientos que a través de entidades, interactúan y cooperan en forma integral para lograr una óptima gestión nacional de calidad.

#### **5. Estructura del Proyecto de Ley.**

El Proyecto de Ley en referencia consta de 14 Títulos. El TÍTULO I, referido a las Disposiciones Generales, define el objeto de la Ley y sus objetivos. En él se desarrollan los principios constitucionales, se sientan las bases políticas y se crea el marco legal que regula el Sistema Nacional para la Calidad. Conforme a este Título, se regula el ámbito de aplicación y se define el alcance del léxico en materia de calidad, con el espíritu de la sana interpretación de las palabras a los efectos de la aplicación de la Ley. En este Título se desarrollan los derechos, deberes y garantías de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, comprendiendo la prestación de servicios, comercialización y suministro de información. Se contempla, además, la participación de los usuarios y consumidores en la formulación, aplicación, seguimiento y control de las políticas referidas a la calidad de bienes y servicios que se producen en el país y aquellos que se importen hacia él.

El TÍTULO II comprende la organización del Sistema Nacional para la Calidad, el cual está conformado por los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentos Técnicos y Ensayos, los cuales constituyen la base operativa del Sistema Nacional para la Calidad. Es a través de estas estructuras desde donde se implementarán las políticas que emanen del Órgano Rector en lo que se refiere a cada una de sus actividades. En este mismo Título se citan las entidades y organismos que forman parte del Sistema Nacional para la Calidad. Éstos conforman los elementos activos del Sistema ya que son los encargados de llevar a cabo actividades relacionadas con la materia de calidad, tanto a lo interno del ámbito de sus competencias o como entidades delegadas capaces de ejecutar actividades propias de los subsistemas.

Se designa al Ministerio de Producción y Comercio como el Órgano Rector del Sistema Nacional para la Calidad y se crea el Servicio Nacional Autónomo de Calidad, Normalización, Metrología, Ensayos, Acreditación, Certificación y Reglamentos Técnicos. Sobre este ente se delega la

responsabilidad de velar por la coordinación y supervisión de las actividades de los órganos que conforman los subsistemas y el control de la gestión de la calidad.

El Proyecto de Ley incluye en este Título un Artículo que desarrolla el Principio de la Descentralización consagrado en los artículos 157 y 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo se incorpora en este Título una propuesta de organización del Estado con miras a impulsar la calidad mediante la creación del Consejo Nacional para la Calidad, órgano asesor y de consulta del Poder Ejecutivo Nacional y demás órganos del Poder Nacional en materia de calidad. Este Consejo actuará como coordinador entre los despachos ministeriales que desarrollen acciones relacionadas con esta materia en el cual se da cabida a la más amplia participación de la sociedad. Bajo la asesoría de este Consejo el Estado establecerá las políticas relativas al Sistema Nacional para la Calidad, las cuales serán ejecutadas por los diferentes subsistemas que lo conforman. La operatividad de este Consejo, integrado tanto por representantes del Poder Ejecutivo Nacional como por representantes de la Sociedad Civil Organizada, será a través de Comités Sectoriales. El Consejo tendrá a su cargo una Secretaría Técnica de carácter permanente que estará bajo la dirección del Ministerio de Producción y Comercio.

Se incorpora en este título un instrumento de orientación y planificación de la gestión del Ministerio de Producción y Comercio destinado a establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de calidad denominado Plan Nacional para la Calidad. Este Plan será elaborado por el Órgano Rector del Sistema previa opinión del Consejo Nacional para la Calidad.

Los títulos III al IX del Proyecto de Ley corresponden al desarrollo de cada una de las normas relativas a su objeto, organización, funcionamiento y demás disposiciones pertinentes a cada uno de los subsistemas: Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Reglamentos Técnicos y Ensayos respectivamente, los cuales en su conjunto, constituyen la base operativa del Sistema Nacional para la Calidad. Los subsistemas están estructurados de manera flexible capaces de incorporar al sector privado y a la Sociedad Organizada al ámbito de aplicación de esta Ley.

El TÍTULO X corresponde a la promoción del Sistema Venezolano para la Calidad, el TÍTULO XI a las tasas relacionadas con tarifas y servicios, el TÍTULO XII a los procedimientos para la comprobación de infracciones en virtud de que se establecen procedimientos especiales no contemplados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Finalmente, en el TÍTULO XIII se establece el régimen sancionatorio y en el XIV las disposiciones transitorias y las disposiciones finales.

El Proyecto de Ley se presenta bajo el carácter de Ley Orgánica consagrado en el Artículo 203 de la Constitución en virtud de que ésta desarrolla principios orientadores que en materia de calidad establece la Carta Magna.

## **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** - Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios orientadores que en materia de calidad consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determinar sus bases políticas, y diseñar el marco legal que regule el Sistema Nacional para la Calidad, asimismo establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar los derechos de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad en el país, a través de los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación y Reglamentaciones Técnicas y Ensayos.

### **Objetivos generales**

**Artículo 2:** Los objetivos generales de la presente Ley son:

1. Conformar y establecer el Consejo Nacional para la Calidad que asesore al Ejecutivo Nacional en la elaboración de políticas y directrices en materia de calidad.
2. Establecer las disposiciones rectoras para el Sistema Nacional de la Calidad, con miras a sentar las bases para que todos sus integrantes desarrollen sus actividades en pro de la competitividad nacional e internacional de la industria, el comercio y la prestación de bienes y servicios así como de la satisfacción de consumidores y usuarios.
3. Establecer el alcance y los lineamientos de los Subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación y Reglamentaciones Técnicas y Ensayos a los efectos de asegurar las actividades que estos realizan y el óptimo funcionamiento del Sistema para la gestión de la calidad en el país.
4. Estimular la calidad y la competitividad del Estado y de las empresas en cuanto a los servicios y los bienes que éstos proveen.
5. Promover y asegurar la participación de todos los interesados en el funcionamiento del Sistema, como mecanismo para la mejora continua.
6. Regular y controlar las actividades del Sistema Nacional para la Calidad, que se realizan en el campo obligatorio referidas a la salud, seguridad, ambiente y prácticas que puedan inducir a error al consumidor o usuario y que por su naturaleza son de competencias del Poder Público Nacional.
7. Establecer, coordinar y promover las actividades del Sistema Nacional para la Calidad, que se realizan en el ámbito voluntario.
8. Fomentar la cooperación en materia de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a los mercados nacionales e internacionales y fortalecer los lazos de confianza entre las partes involucradas.

### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 3:** De acuerdo con esta ley la acción del Estado en materia de calidad estará dirigida a:

1. Elaboración e intercambio de bienes
2. Prestación de servicios
3. Importación, distribución y expendio de bienes
4. Exportación de bienes y servicios nacionales
5. Educación y promoción de la calidad

## Definiciones<sup>1</sup>

**Artículo 4:** A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:

1. **Acreditación:** Procedimiento por el cual un organismo autorizado otorga reconocimiento formal a un organismo competente para efectuar tareas específicas.
2. **Aprobación de modelo:** decisión de relevancia legal, basada en un informe de evaluación según el cual el modelo del instrumento de medida satisface las exigencias reglamentarias aplicables y puede ser utilizado dentro del campo reglamentario dando resultados de medición confiables durante un tiempo determinado.
3. **Calidad:** Grado en que un conjunto de características inherentes cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias (requisitos).
4. **Calibración:** Conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por un instrumento o sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, o un material de referencia y los correspondientes valores realizados por patrones.
5. **Certificación:** Procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso, servicio o persona está conforme con los requisitos especificados.
6. **Control de la Calidad:** Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de la calidad.
7. **Controles Metrológicos:** Es el conjunto de actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico.
8. **Control Legal de Instrumentos de Medida:** el término genérico utilizado para designar globalmente las operaciones legales a las cuales pueden ser sometidos los instrumentos de medida.
9. **Fiscalización Metrológica:** la actividad técnica y administrativa ejercida por el organismo competente con la cual se comprueba que las leyes y reglamentos relativos al campo metrológico son acatados.
10. **Experticia Metrológica:** el conjunto de actuaciones que realiza un experto en metrología con el objeto de examinar y determinar la veracidad de los resultados metrológicos basados en una Ley y su Reglamento.

11. Ensayo / prueba: Operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio siguiendo un procedimiento especificado.
12. Evaluación de la conformidad: Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes, tales como muestreo, ensayo e inspección (control de la calidad), evaluación, verificación y aseguramiento de la conformidad (declaración del proveedor, certificación); Registro, acreditación y aprobación también como sus combinaciones.
13. Gestión de la Calidad: Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad.
14. Inspección: Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo / prueba o comparación con patrones..
15. Materiales de Referencia: Material o sustancia en la cual uno o más valores de sus propiedades son suficientemente homogéneos y están bien definidos para permitir utilizarlos en la calibración de un instrumento, la evaluación de un método de medición o la asignación de valores a los materiales.
16. Metrología: Ciencia de la medida. La metrología comprende todos los aspectos tanto teóricos como prácticos que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sea sus incertidumbres, y en cualesquiera de los campos de la ciencia y de la tecnología en que tenga lugar.
17. Metrología Legal: Parte de la Metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentaciones técnicas por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medida.
18. Metrología Industrial: Parte de la Metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en producción, comercio, inspección y pruebas.
19. Metrología Científica: Aquella parte de la Metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, así mismo de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición de acuerdo al estado del arte de la ciencia.
20. Norma: Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripción en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ella.

21. Normalización: Actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigidas a la obtención del nivel óptimo de orden en un contexto dado.
22. Patrón: medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.
23. Patrón Nacional: es el Patrón reconocido por disposición legal, para servir como referencia para la asignación de valores a otros patrones de la magnitud considerada.
24. Reglamento Técnico: Documento en el que se establece las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ella.
25. Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.
26. Verificación (Aferición): procedimiento (distinto al de aprobación) que incluye el examen y el marcaje y/o la emisión de un certificado de verificación y que constata y confirma que el instrumento de medida satisface las exigencias reglamentarias.

A los efectos de la presente Ley y su Reglamento se reconocen las definiciones establecidas en las normas Venezolanas COVENIN, las normas ISO y OIML en vigencia, las aprobadas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Los cambios que estas definiciones puedan tener en el tiempo serán establecidos en el Reglamento que a tal fin dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio.

## **Capítulo II**

### **De los Deberes, Derechos y Garantías**

**Artículo 5:** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que produzcan bienes o presten servicios y los comercialicen, deberán suministrar la información necesaria que permita la posterior comprobación de la calidad de los mismos.

**Artículo 6:** Las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades o intereses se encuentren regulados por esta Ley, deberán prestar su colaboración y suministrarán la información y documentación que le requiera el personal autorizado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, o los organismos en quien este Ministerio delegue, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 7:** Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas están obligadas a proporcionar bienes y prestar servicios de calidad. Cuando así haya sido especificado, estos bienes y servicios deberán cumplir con los reglamentos técnicos que a tal efecto se dicten.

En el caso de que dichos bienes o servicios estén basados en normas, según lo establecido en esta Ley para el ámbito de desarrollo voluntario de sistemas de calidad, las no conformidades de cumplimiento con normas se podrán dirimir o decidir a través de fórmulas de arbitraje basadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad entre las partes involucradas.

**Artículo 8:** El Estado deberá garantizar los mecanismos y velar por el cumplimiento de las regulaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento en sus programas de compra, procura, ejecución, construcción y producción de bienes o servicios. En sus programas de adquisición de bienes y servicios el Estado dará prioridad a aquellos que estén respaldados por procedimientos de evaluación de la conformidad con normas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 9:** Los organismos del Poder Público están obligados a proveer a los ciudadanos bienes y servicios de calidad y a tal efecto deberán establecer los mecanismos apropiados para la prestación de los mismos.

**Artículo 10:** Es responsabilidad de la sociedad civil organizada, considerar y adoptar dentro de sus competencias y ámbito de acción, el desarrollo y difusión de programas en materia de calidad, con el objeto de educar a la comunidad de sus deberes y derechos en esta materia.

**Artículo 11:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, a objeto de prestar la debida atención al público, deberá suministrar la información necesaria sobre las actividades y requerimientos concernientes a cada subsistema, a través de los medios de tecnología de información disponibles.

**Artículo 12:** Sin menoscabo de lo previsto en el Artículo 11 de la presente Ley, cada subsistema es responsable de proveer la información relativa a su campo de acción.

**Artículo 13:** Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que suministren bienes y presten servicios, deberán indicar por escrito sus características de calidad y serán responsables de garantizarlas a fin de demostrar el cumplimiento de dichas características ante cualquier usuario o consumidor, sin menoscabo de lo establecido por otros organismos públicos en esta materia.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas proveedoras de bienes y servicios, establecerán fórmulas expeditas para dilucidar, hasta su total solución, las quejas y reclamos de los clientes y usuarios.

### **Participación ciudadana**

**Artículo 14:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada podrá participar y apoyar de manera directa e indirectamente en las actividades de los diferentes subsistemas descritos en esta ley. A tal efecto, las entidades se dirigirán formalmente a los organismos correspondientes de acuerdo a su interés, quienes establecerán los mecanismos y evaluarán la factibilidad y alcance de dicha participación.

### **Capítulo III**

#### **De la Educación y Formación de Recursos Humanos**

**Artículo 15:** El Ministerio de la Producción y el Comercio promoverá conjuntamente con el Ministerio de Educación, el desarrollo de programas de estudio sobre el Sistema Nacional para la Calidad, con el objeto de difundir, sensibilizar y concientizar los conceptos relacionados con los sistemas de gestión de la calidad en el país.

**Artículo 16:** Es responsabilidad del Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Educación, coordinar programas, planes, políticas de adiestramiento, formación y actualización de los recursos humanos en materia de calidad, con el objeto de asegurar el desarrollo del personal técnico y profesional con el conocimiento adecuado para las actividades que se desarrollen en los diferentes subsistemas del Sistema Nacional para la Calidad.

**Artículo 17:** Es responsabilidad de las Instituciones Públicas y Privadas, establecer programas, planes, políticas de adiestramiento, formación y actualización de sus recursos humanos, especialmente en las áreas de ensayo, certificación y el sistema internacional de unidades, con el objeto de disponer de personal con el conocimiento requerido en las actividades que desarrolle el Sistema Nacional para la Calidad.

## **TITULO II**

### **DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD**

#### **Capítulo I**

##### **De la Organización del Sistema**

**Artículo 18:** Se entiende por Sistema Nacional para la Calidad al conjunto de principios, normas, procedimientos, subsistemas y entidades que interactúan y cooperan de forma armónica y contribuyen a lograr los propósitos de una óptima Gestión Nacional de la Calidad. El Sistema Nacional para la Calidad está conformado por los subsistemas de Normalización, Metrología, Ensayos, Acreditación, Certificación y Reglamentaciones Técnicas.

**Artículo 19:** A los efectos de esta Ley, se entiende como subsistemas para la calidad al conjunto de principios, normas, procedimientos y entidades públicas o privadas que interactuando y cooperando de forma armónica, contribuyen al logro de propósitos y objetivos definidos, según su ámbito de actuación en las siguientes áreas: normalización, metrología, ensayos, acreditación, certificación y reglamentaciones técnicas.

**Artículo 20:** Forman parte del Sistema Nacional para la Calidad las siguiente entidades:

1. El Ministerio de la Producción y Comercio, entidades tuteladas por éste y aquellas en las que tenga participación, los demás ministerios y entidades públicas que dicten reglamentaciones técnicas
2. Los órganos creados por esta ley
3. Los organismos públicos o privados que se dediquen al desarrollo, organización, procesamiento, sistematización, difusión, transferencia y competencias relacionadas con la materia objeto de esta ley
4. Los organismos de educación superior, de formación técnica, sociedades organizadas, laboratorios y centros de investigación y desarrollo tanto públicos como privados

5. Las organizaciones del sector privado, empresas, proveedores de servicio, de insumos y bienes de capital, redes de información y asistencia que sean incorporados al sistema.

### **Del Órgano Rector**

**Artículo 21:** El Órgano Rector del Sistema Nacional para la Calidad es el Ministerio de la Producción y el Comercio.

### **De las delegaciones**

**Artículo 22:** El Ministerio de la Producción y Comercio creará el organismo en el cual delegar el impulso, la coordinación y la ejecución parcial o total de las políticas y disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, sin menoscabo de la autonomía operativa que esta misma Ley le confiere a cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional para la Calidad.

### **Sedes de los organismos delegados**

**Artículo 23:** Para la ejecución de sus actividades el o los organismos delegados tendrán una sede principal. El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá crear sedes regionales y locales cuando éstas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones delegadas.

### **De las políticas de calidad**

**Artículo 24:** Corresponde al Ministerio de la Producción y el Comercio, oída la opinión del Consejo Nacional de la Calidad, dictar y coordinar las políticas que regirán las actividades del Sistema Nacional para la Calidad.

**Artículo 25:** El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá transferir competencias y servicios en forma progresiva a los Estados y Municipios, que por su naturaleza convenga descentralizar en cualquiera de las actividades que le compete dentro de los subsistemas, siempre y cuando demuestren estar en capacidad para asumir las mismas. La transferencia de competencias y servicios previstas en este artículo, se regirá por las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley respectiva.

## **Capítulo II**

### **Del Consejo Nacional para la Calidad**

#### **Creación del Consejo Nacional para la Calidad**

**Artículo 26:** Se crea el Consejo Nacional para la Calidad con el objeto de asesorar en la elaboración de políticas y directrices al Ministerio de la Producción y el Comercio, a otros órganos del Poder Público y a los entes que actúan en el ámbito voluntario en materia de calidad.

**Artículo 27:** El Consejo Nacional para la Calidad tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Actuar como órgano de coordinación entre los diversos despachos ministeriales que tengan que desarrollar acciones relacionadas con la materia de calidad.
- 2.- Actuar como órgano de carácter asesor y consultivo del Ministerio de Producción y Comercio.

3.- Asesorar al Presidente de la República y demás órganos del Poder Público en materia de calidad.

4.- Dictar su propio Reglamento orgánico.

5.- Las demás que le sean asignadas.

**Artículo 28:** El Consejo Nacional para la Calidad será presidido por el Ministro de la Producción y el Comercio y funcionará integrado por representantes del Poder Público Nacional y representantes de la sociedad.

**Artículo 29:** Los Organismos del Poder Público con representación en el Consejo Nacional para la Calidad son:

1. El Ministerio de la Producción y el Comercio quien lo presidirá
2. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social;
3. El Ministerio de Educación Cultura y Deporte;
4. El Ministerio de energía y Minas;
5. El Ministerio de Planificación y Desarrollo;
6. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
7. El Ministerio de Infraestructura;
8. El Ministerio de Ciencia y Tecnología;
9. El Ministerio de la Defensa;
10. La defensoría del Pueblo;
11. El Consejo Nacional de Universidades;
12. Otros organismos del Poder Público con competencia en la materia de calidad.

Estos representantes serán designados por el Ministro o por la autoridad del organismo de que se trate.

**Artículo 30:** Los organismos representantes de la sociedad son

1. FEDECÁMARAS;
2. CONSECOMERCIO;
3. CONINDUSTRIA;
4. FEDEINDUSTRIA;
5. El Colegio de Ingenieros de Venezuela
6. Las instituciones de investigación científica y tecnológica
7. Otros organismos empresariales, colegios profesionales u organizaciones civiles con competencia en la materia de calidad.

**Artículo 31:** El Ministerio de Producción y Comercio como órgano rector de la calidad coordinará acciones con los demás ministerios y organismos del sector público que desarrollen materias relacionadas con las actividades del Sistema Nacional para la Calidad.

#### **Atribuciones del Consejo Nacional para la Calidad**

**Artículo 32:** El Consejo Nacional para la Calidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer políticas de calidad, para el logro de los objetivos de la presente Ley en el ámbito obligatorio

2. Proponer planes y políticas en el ámbito voluntario para el logro de los objetivos de la presente Ley
3. Presentar proyectos y evaluar periódicamente el Plan Nacional de la Calidad bajo los principios, términos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento.
4. Proponer medidas necesarias para el desarrollo de las actividades que se realizan en cada uno de los subsistemas
5. Proponer los mecanismos de supervisión para los subsistemas en el ámbito voluntario para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
6. Analizar, asesorar y coadyuvar en la conciliación de discrepancias en el ámbito voluntario.
7. Dictar su propio reglamento interno.

#### **De los Comités Sectoriales**

**Artículo 33:** Con el fin de hacerse operativo, el Consejo Nacional para la Calidad funcionará a través de Comités Sectoriales en los cuales se garantice la presencia de el, o los, representantes de los órganos del poder público con competencia en la materia a ser tratada y con representantes de la sociedad.

**Artículo 34:** Los representantes de la Sociedad que participarán en un Comité Sectorial determinado serán seleccionados en foro propio, guardando una proporción que garantice la presencia de representantes de los gremios empresariales y de los gremios profesionales. La sociedad puede igualmente seleccionar como sus representantes a quienes provengan de otros sectores. Todos los representantes de la sociedad serán ratificados por el Consejo Nacional de la Calidad previa postulación de los respectivos entes gremiales o de la sociedad civil organizada.

**Artículo 35:** El Consejo Nacional para la Calidad podrá incorporar como miembros de los Comités Sectoriales, con carácter temporal o permanente, a representantes de la sociedad civil organizada, gremios e instituciones públicas o privadas oída la opinión de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 36:** Los Comités Sectoriales deberán incorporar a un representante del Subsistema con competencia en la materia de calidad a ser discutida

#### **De la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Calidad**

**Artículo 37:** El Consejo Nacional para la Calidad tendrá una secretaría técnica con carácter permanente adscrita al Ministerio de la Producción y el Comercio y que tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar los mandatos del Consejo Nacional para la Calidad como resultado de los acuerdos tomados en su seno, de conformidad con su reglamento interno.
2. Coordinar las actividades del Consejo Nacional para la Calidad y de los Comités Sectoriales con el propósito de hacer efectiva la ejecución de los mandatos que de ellos emanen.
3. Las demás que le atribuya el Consejo Nacional para la Calidad.

### **Capítulo III Del Plan Nacional para la Calidad**

#### **Objeto del Plan**

**Artículo 38:** El Plan Nacional para la Calidad es el instrumento de planificación y orientación de la gestión del MPC, para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de calidad, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

#### **Ejecución del Plan**

**Artículo 39:** El Ministerio de la Producción y el Comercio como órgano rector del Sistema elaborará, aprobará y supervisará la ejecución del Plan Nacional para la Calidad una vez oída la opinión del Consejo Nacional para la Calidad.

**Artículo 40:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, en coordinación y cooperación con los organismos públicos y privados que conforman el Sistema, podrán establecer fórmulas conjuntas para el logro de los objetivos del Plan Nacional para la Calidad.

#### **Planes de los Entes del Sistema**

**Artículo 41:** Los diferentes entes u organismos que conforman el Sistema Nacional para la Calidad, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Nacional para la Calidad, sin perjuicio de los planes propios que los mismos pudieran desarrollar atendiendo a sus necesidades.

## **TITULO III DEL SUBSISTEMA DE NORMALIZACION**

### **Capítulo I De la Organización**

#### **Objeto**

**Artículo 42:** El Subsistema de Normalización tendrá por objeto ejecutar las actividades de elaboración, aprobación, publicación y divulgación de las Normas con miras a facilitar el comercio, servir de base a las reglamentaciones técnicas, evaluación de la conformidad, facilitar el comercio, el desarrollo industrial y proveer las bases para mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios.

#### **Delegaciones**

**Artículo 43:** El Ministerio de la Producción y el Comercio como ente rector del Sistema Nacional de la Calidad autorizará a los organismos de Normalización para la elaboración de normas venezolanas, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

#### **Actividades**

**Artículo 44:** Las actividades del Subsistema de Normalización se desarrollaran a través de la integración voluntaria de instituciones públicas y privadas, con la participación conjunta de productores y usuarios.

#### **Principios**

**Artículo 45:** El Subsistema de Normalización se regirá por los principios de amplia participación, la transparencia y el Consenso. Se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.

## **Capítulo II**

### **De las Funciones**

**Artículo 46:** Los organismos de normalización que presenten sus normas ante el Ministerio de la Producción y el Comercio tendrán dentro de sus funciones las siguientes:

1. Cooperar con el Consejo Nacional para la Calidad en la elaboración e integración del plan de normalización nacional.
2. Crear Comités, Subcomités técnicos de normalización y otros órganos de estudio, evaluación y control por sectores de actividad.
3. Coordinar los trabajos de normalización por sectores de actividad para lograr la armonización de sus resultados.
4. Organizar y gestionar centros de documentación en materia de normalización.
5. Facilitar la asistencia técnica en materia de normalización.
6. Publicar y difundir normas, documentos técnicos y boletines.
7. Apoyar a los Poderes Públicos en la elaboración de Reglamentaciones Técnicas.

#### **Carácter Nacional de la Norma Venezolana COVENIN**

**Artículo 47:** Corresponde al Ministerio de la Producción y el Comercio determinar el carácter nacional de una norma presentada por un organismo de este subsistema y declararla como Norma Venezolana COVENIN, de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

#### **Representación ante Organismos de Normalización**

**Artículo 48:** El Ministerio de la Producción y el Comercio establecerá en el Reglamento de la presente Ley, las condiciones bajo las cuales se ejercerá la representación nacional en esta materia ante los organismos de normalización Regional e Internacional.

**Artículo 49:** Las Normas Venezolanas COVENIN, constituirán la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores.

**Artículo 50:** Los organismos de normalización referidos en el artículo 44, establecerán sus políticas y directrices en concordancia con las políticas, planes y directrices emanadas del Consejo Nacional de la Calidad para el área de su competencia.

#### **De las Normas Venezolanas COVENIN**

**Artículo 51.** Las Entidades públicas exigirán en sus adquisiciones, el cumplimiento a las Normas Venezolanas COVENIN o recurrir en su defecto, al cumplimiento de Normas internacionales o regionales, de otros países o de asociación con el objeto de asegurar la calidad de aquellas.

## **TITULO IV DEL SUBSISTEMA DE METROLOGÍA**

### **Capítulo I De la Organización**

#### **Objeto**

**Artículo 52:** El Subsistema de Metrología tendrá por objeto promover, fomentar, desarrollar y consolidar en el país, la infraestructura metrológica que impulse el crecimiento en el área de las mediciones a fin de garantizar la confiabilidad de las mismas y facilitar las interrelaciones entre los diferentes sectores de la sociedad, de manera de obtener los productos y servicios de calidad que aseguren una óptima Gestión del Sistema Nacional de la Calidad.

#### **Ámbito de Aplicación**

**Artículo 53:** El Subsistema de Metrología basado en su ámbito de aplicación, está conformado por Metrología Legal, Metrología Científica y Metrología Industrial.

#### **De la Metrología**

**Artículo 54:** El Subsistema de Metrología en el área de metrología operará de acuerdo a las políticas que para tal efecto dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y por la Ley Orgánica de la Administración Central.

#### **De la coordinación y ejecución de la metrología**

**Artículo 55:** El Subsistema coordinará y ejecutará las actividades de Metrología, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, bajo los lineamientos que establezca el Ministerio de la Producción y el Comercio.

#### **De los recursos necesarios**

**Artículo 56:** El Ministerio de la Producción y el Comercio establecerá los mecanismos para asegurar la continuidad de los recursos necesarios que garanticen una adecuada infraestructura física, equipamiento y personal técnico especializado para la ejecución de las actividades en materia metrológica.

**Artículo 57:** El Ministerio de la Producción y el Comercio a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, cooperará y fomentará las actividades en el campo de la metrología industrial, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que para tal efecto dicte el Consejo Nacional de la Calidad. El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá ejecutar a petición de parte interesada, las actividades en el campo de la metrología industrial.

#### **Apoyo**

**Artículo 58:** El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá apoyarse en laboratorios, entidades de inspección y ensayo, públicos y privados, debidamente acreditados o reconocidos para la prestación de los servicios que considere pertinente.

#### **De la Acreditación**

**Artículo 59:** Los entes que presten servicios en el área de Metrología, deberán acreditarse ante un ente de acreditación reconocido por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de acuerdo a lo dispuesto para tal efecto en esta Ley y su Reglamento.

## **Capítulo II**

### **De las Funciones**

**Artículo 60:** El Ministerio de la Producción y el Comercio tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las actividades que deriven de los planes, políticas y directrices que emanen del Ministerio de la Producción y Comercio en materia metrológica.
2. Conformar, custodiar y mantener una colección de patrones de las unidades de medida, de sus distintas magnitudes y garantizar su trazabilidad ascendente en el ámbito internacional y descendente en el ámbito nacional.
3. Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones técnicas que se establezcan en el campo metrológico.
4. Promover el conocimiento, establecimiento y aplicación del Sistema Legal de Unidades de medida en el territorio nacional.
5. Proporcionar servicios de validación de la trazabilidad de patrones de medición a los laboratorios de calibración acreditados o reconocidos, centros de investigación, a la industria y público en general, cuando así se solicite, y expedir los certificados correspondientes.
6. Asesorar a los diferentes organismos de la administración pública en materia metrológica y prestar asistencia técnica a los sectores industriales, técnicos y científicos cuando se considere pertinente.
7. Ejercer la representación en el ámbito nacional, subregional, regional e internacional en esta materia.
8. Establecer y mantener un servicio de información actualizada relativa al área metrológica.
9. Propiciar y participar en el desarrollo de normas metrológicas.
10. Celebrar convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, públicos y privados, nacionales, para desarrollar actividades en el ámbito metrológico, previa capacidad técnica demostrada o reconocida.
11. Promover el desarrollo de una red de laboratorios de calibración acreditados o reconocidos, que garanticen la prestación de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en el ámbito metrológico.
12. Mantener las bases de datos necesarias para el mantenimiento de la información correspondiente a los registros establecidos en esta Ley y su Reglamento.
13. Velar por lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## **Capítulo III**

### **Del Sistema Legal de Unidades de Medida**

**Artículo 61:** El Sistema Legal de Unidades de Medidas estará basado en el Sistema Internacional de Unidades (SI).

**Artículo 62:** Las disposiciones relativas a las definiciones, usos y aplicaciones del Sistema Internacional de Unidades (SI) al igual que la adopción de nuevas Unidades que establezca la Conferencia General de Pesas y Medidas estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 63:** El Sistema Legal de Unidades de Medida deberá ser divulgado para su conocimiento y cumplimiento obligatorio en todo el ámbito nacional.

## **Capítulo IV De los patrones**

**Artículo 64:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, deberá poseer, custodiar y mantener una colección de patrones nacionales de las unidades legales de medida.

Los mecanismos para reconocer a un Patrón Nacional estarán sujetos a la reglamentación que a tal efecto dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio.

**Artículo 65:** Los patrones nacionales tiene como objeto servir de referencia para establecer la trazabilidad de los patrones secundarios y de trabajo, con el fin de garantizar la confiabilidad de las mediciones en sus distintos niveles.

**Artículo 66:** El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá declarar como patrón nacional, los patrones de entes públicos o privados que reúnan las condiciones de calidad y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 67:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, deberá conformar, custodiar y mantener las colecciones necesarias de patrones secundarios y de trabajo así como materiales de referencia adecuados para efectuar las aprobaciones de modelo, verificación, calibraciones y demás actividades metrológicas previstas en esta Ley y su Reglamento.

## **Capítulo V De los controles Metrológicos**

**Artículo 68:** El control de metrología legal incluye:

1. El control legal de instrumentos de medida,
2. La fiscalización metrológica,
3. La experticia metrológica.

### **El control legal de instrumentos de medida**

**Artículo 69:** El control legal de instrumentos es obligatorio y se aplica a los instrumentos, equipos de medición y métodos de medición utilizados en: transacciones comerciales, determinación de consumo en la prestación de servicios, determinación de jornadas laborales, mediciones que puedan afectar la vida, salud, seguridad y ambiente, actos de naturaleza judicial, pericial y administrativa.

**Artículo 70:** El control legal de instrumentos de medida incluye: la aprobación de modelos de instrumentos de medida, la verificación de los mismos, patrones y dispositivos de ensayos el estudio y la fijación de errores máximos tolerables de los instrumentos de medida, capacidad útil de los envases y tolerancias del contenido neto de productos preenvasados, y otras que establezca el Ministerio de la Producción y el Comercio, las reglamentaciones técnicas para cada una de ellas.

**Artículo 71:** Los controles metrológicos son de obligatorio cumplimiento para la comercialización de instrumentos de medida y facturación de productos y servicios, determinación de las jornadas laborales, mediciones que puedan afectar la vida, salud, seguridad

y ambiente y actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

#### **De la fiscalización metrológica**

**Artículo 72:** La fiscalización metrológica se aplica a la fabricación, importación, comercialización, ensayo, utilización, mantenimiento, aplicación correcta, reparación, ajuste y vigencia de la verificación de los instrumentos de medida, a los productos vendidos sin envase, producción, inventario y venta de los productos envasados y envases, unidades de medida, medios, métodos y resultados de las mediciones y demás actividades metrológicas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

#### **De las experticias metrológicas**

**Artículo 73:** Para practicar las experticias metrológicas el Ministerio de la Producción y el Comercio, podrá designar a solicitud de parte interesada, o de oficio, un funcionario o un técnico especializado en la materia, para determinar la veracidad de los resultados de las mediciones en conflicto, basados en la Ley respectiva y su Reglamento. A tal efecto el referido Servicio Autónomo llevará una base de datos curricular de los especialistas en esta materia.

**Artículo 74:** Los aparatos, instrumentos, máquinas o equipos de carácter comercial, industrial o doméstico, cuyo funcionamiento implique un consumo de energía, sea eléctrico, mecánica, calorífica u otras, podrá ser sometido a control metrológico, de oficio o a solicitud de parte interesada, con el objeto de comprobar si su consumo y rendimiento están de acuerdo con sus características nominales, las cuales deben estar reseñadas en lugar visible. El Ministerio de la Producción y el Comercio, velará por el cumplimiento de los referidos controles metrológicos y fijará sus respectivas tarifas.

#### **De la aprobación de modelo**

**Artículo 75:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, dictará las prioridades y las normas, para realizar los estudios y las pruebas para la aprobación o rechazo del modelo. Asimismo, podrá revocar la aprobación otorgada, previo análisis y mediante decisión motivada. Los instrumentos de medida que determine el Ministerio de la Producción y el Comercio, deberán tener su aprobación de modelo como requisito previo a su comercialización o uso en el campo de aplicación.

#### **De la verificación de instrumentos de medida**

**Artículo 76:** Los instrumentos de medida utilizados en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios y trabajos, experticias, oficinas públicas, centro médico y de salud, así como aquellos utilizados para medir, facturar, prestar servicios en actividades de tipo comercial o cuyo uso tengan relación directa con salud, vida o seguridad de las personas, ecología y aquellos de uso corriente y otros que, mediante acto motivado o por requerimiento de la autoridad competente, pudiera determinar el Ministerio de la Producción y el Comercio, deberán ser verificados, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 77:** La verificación será inicial, complementaria y periódica y será indicada en el instrumento por una señal o marca de seguridad ubicada en lugar visible. En ningún caso podrá ser destruida la señal o marca de seguridad que hubiere impuesto el Ministerio de la Producción y el Comercio.

**Artículo 78:** Sí el Ministerio de la Producción y el Comercio, determina su obligatoriedad, la verificación inicial de instrumentos de medida, será efectuada previa aprobación del modelo correspondiente. En cada verificación se comprobará que el instrumento corresponda en todas sus partes y características básicas al modelo aprobado de conformidad con esta Ley y su Reglamento. En caso de no existir esta obligatoriedad, se podrá realizar la verificación inicial según lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 79:** Los recipientes y contenedores, sean fijos o móviles, que se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones comerciales y que a su vez sirvan como elementos de medición, deberán ser verificados de oficio o a instancia de la parte, en la forma y con las especificaciones técnicas que a tal efecto dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio, en sus reglamentaciones técnicas.

**Artículo 80:** Para las verificaciones de instrumentos de medidas, se tendrán en cuenta los errores máximos permisibles y los plazos de vigencia que el Ministerio de la Producción y el Comercio, determine para cada caso y circunstancia en las Reglamentaciones Técnicas correspondientes.

#### **De la prestación de los servicios**

**Artículo 81:** La prestación de los servicios de energía eléctrica, de agua y gas, así como de telefonía, telecomunicaciones, expendios de carburantes, la prestación de servicios de transporte y transportación y correspondencia que utilicen instrumentos de medición y todos aquellos que, mediante acto motivado o por requerimiento de la autoridad competente, pudiera determinar el Ministerio de la Producción y el Comercio, deberán realizarse mediante la utilización de instrumentos medidores, contadores o sistemas de medición debidamente verificados.

**Artículo 82:** Sólo con base a las cifras indicadoras de consumo que registren los instrumentos mencionados en el artículo anterior, se procederá a efectuar las respectivas facturaciones o cobros por la prestación del servicio.

**Artículo 83:** En aquellos servicios que por su naturaleza o dificultad, debidamente comprobada, no se pueda llevar a cabo la instalación de los instrumentos de medida adecuados, se aplicarán los mecanismos que el Ministerio de la Producción y el Comercio, determine mediante resolución.

#### **De la fabricación y reparación de instrumentos de medida**

**Artículo 84:** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicados a la fabricación, reparación, mantenimiento y ajuste de instrumentos de medida, deben presentar la información requerida al Ministerio de la Producción y el Comercio, el cual estará obligado a llevar un Registro de Talleres de Instrumentos de Medidas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento

### **Capítulo VI**

#### **De los productos vendidos sin envases y de los productos preenvasados**

##### **Deber del fabricante, importador y envasadores**

**Artículo 85:** Los fabricantes, importadores y envasadores de productos que se vendan en el país, deben presentar la información requerida por ante el Ministerio de la Producción y el Comercio,

el cual llevará un Registro de Productos Vendidos sin envase y de productos Preenvasados, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento

**Artículo 86:** La venta de productos preenvasados no estará permitida si los envases que lo contienen, no llevan en forma indeleble y en lugar visible la indicación del contenido neto nominal del producto preenvasado en unidades del Sistema Legal, así como el código del registro respectivo.

#### **De la Comprobación de Contenido Neto**

**Artículo 87:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, se obliga a comprobar periódicamente las presentaciones y contenido neto de cada producto y de que éstos cumplan los requisitos exigidos como condición para su comercialización.

#### **De las tolerancias admisibles**

**Artículo 88:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, señalará para cada producto, la tolerancia admisible entre contenido real y el nominal indicado en el envase o envoltorio, y comprobará periódicamente los equipos para el control de llenado del producto envasado.

**Artículo 89:** Los instrumentos de medida utilizados en la comercialización de productos que sean vendidos sin envase, deberán cumplir con los errores máximos permisibles establecidas de conformidad con el Reglamento que dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio para cada clase de instrumento, y podrán ser comprobados a instancia de parte o de oficio.

#### **Deber de los fabricantes de Envases**

**Artículo 90:** Los fabricantes o importadores de envases y los envases de cualquier tipo de material que se utilicen en plantas envasadoras u otros establecimientos comerciales, deberán suministrar la información requerida sobre la capacidad de dichos envases a los fines de inscribirse en el Registro Obligatorio de Envases que llevará el Ministerio de la Producción y el Comercio.

#### **De la capacidad útil de envases**

**Artículo 91:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, deberá vigilar la capacidad de los envases que se utilicen para el preenvasado de productos y que éstas capacidades, correspondan con las tolerancias de envases que determine esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 92:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, comprobará periódicamente que estos envases cumplan con los requisitos exigidos y con la capacidad nominal permitida del envase como condición para su comercialización.

#### **De las presentaciones de productos**

**Artículo 93:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, previo estudio de las necesidades del consumidor y previa concertación con los sectores interesados, podrá fijar en los productos preenvasados de venta masiva o de interés nacional, el número mínimo y máximo de presentaciones que deberán ofrecerse para el abastecimiento normal del mercado y para la simplificación o racionalización en la comercialización de los productos

#### **Del acceso del personal**

**Artículo 94:** Para practicar el control metrológico el personal técnico del Ministerio de la Producción y el Comercio, debidamente autorizado, tendrá acceso a los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse los instrumentos de medidas y productos preempacados sometidos a controles metrológicos, para lo cual se establecerá el procedimiento respectivo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## **Capítulo VII De la calibración**

### **De la red de laboratorios de calibración**

**Artículo 95:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, promoverá la creación de una red de laboratorios de calibración acreditados, con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de los resultados de las mediciones que se realizan en el país.

**Artículo 96:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, promoverá en los laboratorios que presten servicios de calibración, la aplicación de las normas técnicas, la utilización de los métodos y procedimientos establecidos a tal fin por los organismos nacionales e internacionales reconocidos así como las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de la Calidad.

### **De la responsabilidad de la industria**

**Artículo 97:** La industria será responsable de demostrar la trazabilidad nacional de sus patrones de medidas que intervengan en la calidad de sus productos, para garantizar la confiabilidad y uniformidad de los resultados de las mediciones en el proceso.

### **De la calibración periódica**

**Artículo 98:** Los instrumentos o equipos de medida usados en la industria, laboratorios de calibración y ensayos, institutos de educación superior o de investigación, centros o laboratorios de salud, así como los que se dediquen a la realización de mediciones científicas o de cualquier otra índole que puedan afectar los resultados de las mediciones, deberán ser calibrados periódicamente. Cuando por aplicación del Artículo 76 de esta Ley así lo determine el Ministerio de la Producción y el Comercio, los instrumentos o equipos de medida a que se hace referencia en este Artículo deberán ser verificados.

### **De la hora legal**

**Artículo 99:** La hora Legal en el territorio nacional es la equivalente a la del Meridiano de Greenwich, disminuida en cuatro horas. El Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de la Producción y el Comercio, designará al Organismo que de la hora legal en la República.

## **TITULO V DEL SUBSISTEMA DE ACREDITACION**

### **Capítulo I De la Organización**

**Artículo 100:** El Subsistema de acreditación tiene por objeto desarrollar las acciones inherentes al reconocimiento de entes para efectuar tareas específicas, relacionadas con los subsistemas de normalización, metrología, ensayos, certificación y reglamentaciones técnicas, con miras a contar con organismos confiables para el desarrollo de la Gestión del Sistema Nacional de la Calidad.

**Artículo 101:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, como organismo rector del Subsistema, en coordinación con los demás Ministerios, reconocerá a los organismos de acreditación, tomando en cuenta la competencia de los entes u organismos gubernamentales que cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, basado en las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**Artículo 102:** Los entes de acreditación establecerán sus políticas y directrices en concordancia con las políticas, planes y directrices emanadas del Ministerio de la Producción y el Comercio y el Consejo Nacional de la Calidad para el área voluntaria.

### **De las Funciones**

**Artículo 103:** Los entes de acreditación tendrán las siguientes funciones:

1. Acreditar a los entes u organismos que operen dentro de los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de la Calidad, en conformidad con las disposiciones establecidas en tratados y acuerdos internacionales aprobados y suscritos por la República, y en las normas nacionales que a tal efecto se dicten.
2. Constituir la Red Nacional de entes acreditados
3. Establecer y mantener una base de información de entes y organismos acreditados, así como el alcance de los ensayos y calibraciones de los laboratorios acreditados.
4. Las demás que les sean establecidas por el Ministerio de la Producción y el Comercio y por el Consejo Nacional para la Calidad en el ámbito voluntario.

## **TITULO VI DEL SUBSISTEMA DE CERTIFICACION**

### **Capítulo I De la organización**

#### **Objeto**

**Artículo 104:** El subsistema de certificación tiene por objeto evaluar un determinado, producto, proceso, sistemas de gestión, servicio o persona de conformidad con los requisitos establecidos en una norma, con el fin de apoyar el desarrollo del sistema del sistema nacional para la calidad.

**Artículo 105** El Subsistema estará integrado por diferentes entes u organismos públicos o privados de certificación y deberán actuar con imparcialidad, independencia e integridad y transparencia.

#### **Ámbito**

**Artículo 106:** Los organismos de certificación operarán de acuerdo a las políticas que dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Consejo Nacional para la Calidad.

#### **Principios**

**Artículo 107:** Los entes u organismos de certificación no podrán certificar empresas, productos o servicios cuando hayan participado en actividades de asesorías relativas a tales certificaciones.

## **Capítulo II Del Funcionamiento.**

**Artículo 108:** Los organismos de certificación para el campo voluntario que deseen integrarse al Subsistema, deberán estar acreditados por un ente de acreditación reconocido por el Ministerio de la Producción y el Comercio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 109:** El Ministerio de la Producción y el Comercio fomentará y promoverá:

1. La existencia de una infraestructura de organismos de certificación acreditados.
2. El uso de marcas y certificados de conformidad, de carácter nacional, de productos, servicios y sistemas de gestión, para potenciar y respaldar la calidad de los productos tanto en el mercado nacional como para la exportación.

**Artículo 110:** Los organismos de certificación tendrán las siguientes funciones:

1. - Crear comités y subcomités técnicos de certificación y otros órganos de estudio, evaluación y control por sectores de actividad.
2. - Coordinar los trabajos de certificación por sectores de actividad.
3. - Organizar y gestionar centros de documentación en materia de certificación.
4. - Facilitar la asistencia técnica en materia de certificación.
5. - Difundir las normas y procedimientos para la certificación.
6. - Cooperar en la elaboración e integración de los planes de certificación.

## **TITULO VII DEL SUBSISTEMA DE REGLAMENTACIONES TÉCNICAS**

### **Capítulo I De la Organización**

**Artículo 111:** El Ministerio de la Producción y el Comercio como organismo rector del subsistema de Reglamentaciones Técnicas, facilitará la organización y coordinación de este subsistema, sin menoscabo de las competencias de los otros organismos oficiales en la materia.

**Artículo 112:** El Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros dictará las políticas bajo las cuales operará el Subsistema de Reglamentaciones Técnicas.

### **Capítulo II Del Funcionamiento**

**Artículo 113:** Las Reglamentaciones Técnicas establecerán los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

**Artículo 114:** Los Organismos Oficiales competentes y demás entes territoriales descentralizados que dicten Reglamentaciones Técnicas, notificarán al Ministerio de la Producción y el Comercio, los proyectos de Reglamentaciones Técnicas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que pretenden expedir, en una etapa temprana, de modo que pueda ser del conocimiento de las

partes involucradas, y si el caso lo requiere se procesa con la notificación respectiva. Los plazos para la notificación que se establezcan en el Reglamento de la Presente Ley, podrán ser omitidos en el caso de que exista una emergencia declarada que afecte la salud, vida, seguridad o protección del medio ambiente. Una vez dictada la reglamentación técnica, o el procedimiento de evaluación de la conformidad por el organismo correspondiente, éste deberá emitir la notificación respectiva al Ministerio de la Producción y el Comercio.

**Artículo 115:** Los Organismos Oficiales competentes y demás entes territoriales descentralizados que dicten Reglamentaciones Técnicas tomarán como base para la formulación de las mismas preferentemente normas, en todo su contenido o parte de ellas conforme a las características que deban ser de obligatorio cumplimiento.

**Artículo.116:** Los servicios o productos nacionales e importados sujetos a reglamentaciones técnicas deben cumplir con los requisitos o especificaciones técnicas establecidas.

## **Capítulo II De las Funciones**

**Artículo 117:** El Ministerio de la Producción y el Comercio y los organismos que dicten reglamentaciones técnicas, tendrán las siguientes funciones:

- a) Intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular aquellas que puedan afectar al Sistema Nacional para la Calidad.
- b) Fomentar el uso de las normas nacionales, regionales, o subregionales cuando no existan otras normas, o estas no sean adecuadas por causas de factores climáticos, geográficos o problemas tecnológicos fundamentales;
- c) Desarrollar mecanismos para la promoción de la equivalencia entre reglamentaciones técnicas emitidas distintos organismos;
- d) Desarrollar mecanismos para la promoción de la equivalencia entre resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad favoreciendo acuerdos de reconocimiento mutuo en sus diversos niveles;
- e) Adoptar un mecanismo que permita identificar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean obstáculos innecesarios al comercio y normas concretas para superarlos;
- f) Coordinar cuando fuere posible, posiciones en los foros regionales e internacionales.
- g) Velar por el cumplimiento en lo que respecta a esta Ley y su Reglamento.

## **TITULO VIII DEL SUBSISTEMA DE ENSAYOS**

### **Capítulo I De la Organización**

**Artículo 118:** El Subsistema de Ensayos estará constituido por laboratorios públicos o privados, que tendrán como objeto llevar a cabo la comprobación de que determinados productos o servicios cumplen con normas o reglamentaciones técnicas.

**Artículo 119:** Los laboratorios que deseen integrarse al Subsistema, deberán estar acreditados por el ente de acreditación reconocido por el Ministerio de la Producción y el Comercio de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

### **Capítulo II De las Funciones**

**Artículo 120:** Los laboratorios públicos o privados acreditados tendrán las siguientes funciones:

- a) Garantizar la confiabilidad de sus resultados dentro del alcance de los ensayos acreditados.
- b) Asegurar la trazabilidad de las mediciones a los patrones nacionales.
- c) Promover e integrar la red nacional de laboratorios acreditados.
- d) Participar en los programas de intercomparación de laboratorios acreditados
- e) Apoyar a las organizaciones públicas o privadas en la determinación de la calidad de productos y servicios, así como en el desarrollo de las normas técnicas.
- f) Proponer técnicas y procedimientos para el mejoramiento del desempeño de la red de laboratorios acreditados.

## **TITULO IX DE LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD Y RECONOCIMIENTO MUTUO**

### **Capítulo I De la Evaluación de la Conformidad**

**Artículo 121:** Los Organismos del Estado que dicten Reglamentaciones Técnicas podrán requerir la utilización de los procedimientos de evaluación de conformidad del Sistema Nacional para la Calidad. A tal fin, el Ministerio de la Producción y el Comercio en coordinación con dichos Organismos, definirá los procedimientos de evaluación de la conformidad que podrán aplicarse según el caso, considerando el nivel del riesgo o de protección necesaria para salvaguardar los fines de las reglamentaciones técnicas que a tal fin se dicten.

**Artículo 122:** El Ministerio de la Producción y el Comercio determinará los organismos de evaluación de la conformidad, públicos o privados que se encargarán de la comprobación del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

### **De la marca NORVEN**

**Artículo 123:** La marca NORVEN consiste en un símbolo distintivo, cuyo logotipo y demás especificaciones están determinadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, y su utilización o el estampado en un producto significa que éste ha sido elaborado bajo sistemas de control de calidad aprobados por este Ministerio, y que el producto lleva la garantía del fabricante de que ha sido producido conforme a Reglamentaciones Técnicas establecidas.

**Artículo 124:** El Ministerio de la Producción y el Comercio establecerá los mecanismos o disposiciones relativas al sistema de la evaluación de la conformidad que regirá para el otorgamiento de la marca NORVEN en los productos sujetos a reglamentaciones técnicas.

### **De las marcas de certificación**

**Artículo 125:** Los organismos certificadores que desarrollen y otorguen marcas de certificación deberán diseñar símbolos distintivos que incluyan la identificación de dichos organismos, para ser estampados en los bienes y servicios certificados con el fin de que el consumidor o usuario identifique al ente responsable de la certificación.

## **Capítulo II Del Control de la Calidad**

### **Objeto**

**Artículo 126:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, podrá evaluar la calidad de los productos y servicios que se fabriquen, importen o comercialicen en el país, con el objeto de comprobar que éstos cumplen con los requisitos exigidos en las normas y reglamentaciones técnicas, sin menoscabo de las competencias que en esta materia, tengan otros organismos, y la facultad de las personas públicas o privadas naturales o jurídicas de ejercer la defensa de sus derechos.

**Artículo 127:** En los casos de evaluación de la calidad de los bienes y servicios señalados en el artículo precedente, la misma se realizará cumpliendo el procedimiento establecido en la Reglamentación Técnica respectiva.

## **Capítulo III De los reconocimientos mutuos**

**Artículo 128:** Con el objeto de reconocer la validez de los certificados y marcas de conformidad con normas, las actas o protocolos de ensayo y controles metrológicos que sean exigibles por las reglamentaciones técnicas dictadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, éstas deberán ser emitidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados o en su defecto reconocidos por los países de origen de donde provienen dichos productos o servicios.

**Artículo 129:** Los organismos acreditados o con reconocimiento oficial de otros países deberán ser notificados por los entes oficiales de éstos con el fin de garantizar que los referidos organismos cumplen con las disposiciones legales vigentes en dichos países y que estas disposiciones comparten un nivel de conformidad equivalente al exigido por la legislación venezolana. A tales efectos el Ministerio de la Producción y el Comercio establecerá las disposiciones para tales reconocimientos, atendiendo a que estos se concreten, preferentemente, entre instituciones de la misma naturaleza bajo los principios de reciprocidad mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio

## TITULO X DE LA PROMOCION DEL SISTEMA

### Objeto de la Promoción

**Artículo 130:** La promoción tendrá como objeto establecer los mecanismos de información y divulgación de las actividades que se ejecutan dentro del Sistema Nacional para la Calidad, con el fin de que toda persona natural o jurídica, pública o privada conozca los criterios, requisitos y procedimientos que rigen el Sistema y su organización.

**Artículo 131:** El Ministerio de la Producción y el Comercio como Órgano Rector del Sistema conjuntamente con los organismos que lo integran, desarrollará e implementará los mecanismos que aseguren y faciliten el acceso a la asistencia técnica y la capacitación de la pequeña y mediana empresa o cualquier otra forma de asociación comunitaria reconocida y amparada por la Ley.

### Coordinación de la Promoción

**Artículo 132:** El Ministerio de la Producción y el Comercio coordinará con los organismos que componen el Sistema Nacional para la Calidad, la formulación y ejecución del Programa de Promoción de acuerdo a las directrices del Plan Nacional de la Calidad.

## TITULO XI DE LAS TASAS Y TARIFAS

**Artículo 133:** La aprobación de modelo de instrumentos o equipos de medida señalado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, según el artículo 75 causará una tasa comprendida entre una (1) y doscientas (200) unidades tributarias, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de la Producción y el Comercio para cada tipo de instrumento o equipo en el Reglamento correspondiente a esta materia.

**Artículo 134:** Las verificaciones iniciales, complementarias o periódicas de cada equipo o instrumentos de medida, causarán una tasa de conformidad con la clasificación y cuantía de los mismos en el Reglamento que a tal efecto emita el Ministerio de la Producción y el Comercio, en tal sentido dichas tasas estarán comprendidas dentro del siguiente rango:

1. Instrumentos de medida para valorización de servicios:  
Entre (0,005) y (50) unidades tributarias.
2. Instrumentos de medida de carácter comercial:  
Entre (0,005) y (50) unidades tributarias.

**Artículo 135:** Las tasas para la realización de los servicios correspondientes al Registro de Productos Envasados y vendidos sin envase y comprobación del contenido neto a que se refiere al Artículo 85 de esta Ley, causarán una tasa comprendida entre dos (2) y (50) unidades tributarias

**Artículo 136:** Las tasas para la realización de los servicios correspondientes al Registro de obligatorio de Envases a que se refiere al Artículo 90 de esta Ley, causarán una tasa comprendida entre dos (2) y (50) unidades tributarias

**Artículo 137:** Las tasas para la realización de los servicios correspondientes al Registro de Talleres de Instrumentos de Medida a que se hace referencia en el Artículo 84 de esta Ley, tendrán una tasa comprendida entre dos (2) y cincuenta (50) unidades tributarias

**Artículo 138:** Las empresas acreditadas o reconocidas que presten apoyo al Ministerio de la Producción y el Comercio en la realización de calibraciones y servicios metrológicos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76, deberán contribuir con una tasa equivalente al 5% por cada certificación realizada. El monto recabado deberá ser utilizado por el Ministerio de la Producción y el Comercio para la dotación y desarrollo de la metrología legal y científica en el país.

**Artículo 139:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, establecerá las tarifas para la prestación de los servicios de calibración, evaluaciones, inspecciones, controles metrológicos, pruebas y mediciones especiales de instrumentos o equipos de medición que este preste, según los estudios de costos correspondiente a cada servicio.

**Artículo 140:** Las tarifas por los servicios que se presten en referencia con esta Ley serán liquidadas y recaudadas a través de las oficinas que constituya el Ministerio de la Producción y el Comercio, conforme a los formularios y comprobantes previamente aprobados.

## **TITULO XII DE LOS Procedimientos**

### **Capítulo I Del procedimiento general**

**Artículo 141:** El procedimiento para la comprobación de las infracciones de esta Ley y sus Reglamentos se tramitará conforme al procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo en aquellos casos en los cuales no pueda aplicarse el procedimiento allí previsto para comprobar los hechos, se regirá por el procedimiento especial previsto en esta Ley.

**Artículo 142:** El procedimiento se iniciará por denuncia de parte u oficio, en el primer caso deberá acompañarse de pruebas o evidencias que demuestren el hecho denunciado. De todo procedimiento se abrirá expediente, el cual recogerá toda la tramitación a que de lugar el asunto, en conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

**Artículo 143:** Para la comprobación de las infracciones de esta Ley o de las disposiciones dictadas en su ejecución, el órgano competente ordenará la realización de ensayos, pruebas de productos o servicios, inspecciones, según sea el caso con el fin de constatar los supuestos de hecho previstos en esta Ley. Las Inspecciones o toma de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio de bienes.

**Artículo 144:** En todos los casos se procederá a levantar el Acta en el cual se registrarán todas las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento, y la firmarán tanto el funcionario autorizado por el Órgano Competente, así como el responsable del establecimiento donde se hizo la inspección o se tomaron las muestras para ensayo. En el caso que sea necesario podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 145:** El órgano competente citara a aquellas personas a que hubiera lugar, para imponerlo de los hechos por los cuales se inicio el procedimiento y para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fechar de la cual recibe la referida notificación conforme lo prevé la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 146:** El órgano competente podrá acordar en aquellos casos de especial complejidad, una prórroga de 30 días hábiles, a fin de que pueda practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente..

**Artículo 147:** El órgano competente cumplirá todas las actuaciones para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus tramites.

**Artículo 148:** Los hechos que se consideren relevante para la decisión del procedimiento podrán ser objeto de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil..

**Artículo 149:** El órgano competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia en su caso de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan

**Artículo 150:** El órgano competente podrá adoptar ciertas medidas provisionales para asegurar la decisión que se dicte pudiendo suspender la venta de los productos o prestación de servicios, hasta tanto se demuestre que se cumple con las especificaciones establecidas en las Reglamentaciones técnicas.

**Artículo 151:** El órgano competente podrá delegar las competencias que estime conveniente y que están contenidas en esta Ley y su Reglamento, en las oficinas regionales a fin de desconcentrar las actividades en el ámbito nacional.

**Artículo 152:** Acordada la sanción por el órgano competente deberá notificarla al interesado, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En los casos de multa se acompañará la notificación de la correspondiente planilla de liquidación a fin de que se proceda a pagar el monto de la multa en una oficina de recaudación del Fisco Nacional en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere cancelada, la planilla de liquidación adquirirá fuerza ejecutiva.

**Artículo 153:** Las decisiones del órgano competente y de quienes actúen por delegación serán recurribles ante el mismo, y las de éste serán recurribles ante el Ministerio al cual esté adscrito el órgano competente, todo conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **TITULO XIII DEL REGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 154:** Quienes estén Acreditados o hayan sido reconocidos como entes de acreditación de acuerdo a lo establecido en el Artículos 101 de esta Ley les será suspendida la acreditación o el reconocimiento en los casos siguientes.

1. Cuando emitan información falsa.
2. Cuando se nieguen en forma reiterada o injustificada a proporcionar información al organismo que le acreditó o le otorgó el reconocimiento.
3. Cuando haya disminuido su capacidad técnica o los recursos para realizar las actividades para las cuales se le acreditó o se le otorgó reconocimiento.
4. Cuando el ente acreditado o con reconocimiento realice actividades distintas para lo que estaba destinado.
5. Cuando el ente Acreditado o con reconocimiento incumpla con las condiciones o requisitos bajo las cuales se le otorgó la acreditación o el reconocimiento.
6. Cuando el ente Acreditado o con reconocimiento realice cualquier modificación en los aspectos referente a la organización o funcionamiento, que afecte el alcance de la acreditación o del reconocimiento, y sin notificar al organismo competente.
7. Cuando, el ente Acreditado o con reconocimiento incurra en la acción o práctica de engaño.

La suspensión durará hasta tanto se subsanen las faltas que originaron la infracción o se cumplan con los requisitos, condiciones u obligaciones a que dieron lugar el alcance de la Acreditación o reconocimiento.

**Artículo 155:** Quienes estén acreditados o hayan sido reconocidos como entes de acreditación de acuerdo a lo establecido en el Artículos 101 de esta Ley les será cancelada la acreditación o el reconocimiento en los casos siguientes:

1. Cuando el ente acreditado o con reconocimiento manifieste por escrito ante el organismo competente, no estar interesado en continuar con la acreditación o el reconocimiento.
2. Cuando el ente acreditado o con reconocimiento incumpla sistemáticamente con las condiciones, obligaciones o requisitos bajo las cuales se otorgó la acreditación o el reconocimiento.
3. Cuando el ente acreditado o con reconocimiento reincida en los supuestos del Artículo 154 de esta Ley.

La cancelación conlleva por parte del ente cancelado el reintegro al organismo competente de la documentación relativa a la acreditación o el reconocimiento; así como la prohibición del uso y divulgación de todo material que haga referencia a la acreditación o al reconocimiento.

**Artículo 156:** Quienes estén sometidos al régimen de Reglamentaciones Técnicas serán sancionadas cuando se den los siguientes supuestos de hechos.

1. Modifiquen o alteren la Constancia de Registro de Productos Nacionales o Importados.

2. Suministren información o documentación falsa para obtener la Constancia de Registro de Productos Nacionales o Importados.
3. Cuando no cumpla con los requisitos o especificaciones contenidas en las Reglamentaciones Técnicas.
4. Cuando se modifique sustancialmente el producto sujeto a Reglamentaciones Técnicas, sin haber advertido de tal circunstancia al organismo competente.
5. Cuando se haga caso omiso, de la prohibición de comercialización o venta de productos que no hayan cumplido con las especificaciones establecidas en la Reglamentación Técnica.

**Artículo 157:** Quienes incurran en las violaciones tipificadas en el Artículo 156 serán objetos de las siguientes sanciones:

1. Prohibición de venta, comercialización o inmovilización del producto hasta tanto sea subsanada la falta en que incurrió..
2. Multa que oscilara entre 50 y 100 U.T. dependiendo de la gravedad de la infracción en cualesquiera de los numerales establecidas en el Artículo 155.
3. Multa hasta por el doble de la impuesta en la oportunidad anterior en caso de reincidencia.
4. Revocatoria de la Constancia de Registro del Producto Importados y Nacionales; dependiendo de la gravedad de las circunstancias del hecho.

**Artículo 158:** Quienes estando sujetos a Reglamentaciones Técnicas relacionadas con los controles metrológicos establecidas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, serán sancionadas cuando se den los siguientes supuestos:

1. Cuando los instrumentos de medida, sujetos a controles metrológicos, sean comercializados o usados y no cuenten con la Aprobación de modelo.
2. Cuando no se haya solicitado o requerido la verificación de los Instrumentos de medida establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
3. Cuando se violente la marca de seguridad colocada a los instrumentos de medición sujetos a verificación
4. Cuando de la verificación del instrumento no corresponda en todas sus partes y características básicas con el modelo aprobado de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
5. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos para la verificación de los Instrumentos de medida establecidos en la presente Ley o en su Reglamento.
6. Cuando se utilicen instrumentos medidores, contadores o sistemas de medición que no estén debidamente verificados.
7. Cuando los recipientes y contenedores que se destinen a contener o transportar materias objeto de transacciones comerciales no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, o que no hayan sido sometidos a verificaciones de acuerdo a las reglamentaciones técnicas.
8. Cuando el Órgano Competente requiera de información para el registro de productos vendidos sin envase y de productos preenvasados en unidades del sistema legal y ésta no se suministre.
9. Cuando se vendan productos preenvasados y éstos no indiquen el contenido neto nominal en unidades del sistema legal, y el código del registro.

10. Cuando los productos preenvasados no cumplan con las tolerancias admisibles entre el contenido real y nominal o no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento.
11. Cuando los instrumentos de medidas utilizados en la comercialización de productos sin envase, se excedan de los errores máximos permisibles o requisitos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento.
12. Cuando no se suministre la información requerida sobre la capacidad de los envases o requisitos exigidos en la presente Ley o en su Reglamento.
13. Cuando se impida al personal técnico el acceso a los lugares donde se encuentre o puedan encontrarse los instrumentos de medidas y productos preenvasados sometidos a controles metrológicos.

**Artículo 159:** Quienes incurran en las violaciones tipificadas en el Artículo 158 serán objetos de las siguientes sanciones

1. Prohibición de venta, comercialización, o inmovilización de los instrumentos de medida, o equipo de medida hasta tanto se subsanen las faltas en que se incurrió.
2. Prohibición de venta, comercialización, o inmovilización de los productos preenvasados o envases hasta tanto se subsanen las faltas en que se incurrió.
3. Prohibición de la prestación del servicio, cuyo instrumento o equipo esta sujeto a control metrológico hasta tanto se subsanen las faltas en que se incurrió
4. Sanción de carácter pecuniario que oscilara entre 50 y 100 U.T, cuando se den cualesquiera de los supuestos contemplados en el Artículo 145 de la presente Ley.
5. Una sanción doble cuando reincida en cualesquiera de los supuestos de hecho contemplados en el Artículo 145 de la presente Ley.
6. Revocatoria del Registro de Productos Envasados o Preenvasado.
7. Revocatoria de certificado de aprobación de modelo o verificación, según sea el caso.
8. Comiso del instrumento de medida cuando el deterioro sea tal que impida la comprobación de que el instrumento este dentro de los máximos errores de tolerancia, según las características establecidas en la Reglamentación Técnica.
9. Cuando el instrumento de medida se declare inmovilizado se le colocara una calcomanía que indique la prohibición de su uso, hasta tanto sea corregida la falla.

## XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### Capítulo I Disposiciones Transitorias

**Artículo 160:** El Ministerio de la Producción y el Comercio dispone de 180 días para dictar el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 161:** El Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas, SENCAMER, continuará en vigencia y con competencia en las materias de calidad que le han sido conferidas mientras éstas competencias no colidan con esta Ley y hasta tanto no se cree el organismo coordinador y ejecutor de políticas previstos en el Artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 162:** Los organismos público y privados, objeto de esta Ley deberán adecuarse a la misma una vez dictado y aprobado por el Ministerio de la Producción y el Comercio, el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 163:** Esta Ley entra en vigencia a los cuatro meses de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

**Artículo 164:** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan derogadas la Ley de Metrología y la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad. Se mantienen vigentes las disposiciones dictadas mediante decretos o resoluciones en tanto éstas no colindan con las disposiciones de esta Ley y hasta tanto no sean objetos de revisión y actualización.

## **Capítulo II Disposiciones Finales**

### **Del plazo de adecuación de otras unidades distintas al Sistema Legal de Unidades.**

**Artículo 165:** El Ministerio de la Producción y el Comercio, en caso excepcional, podrá autorizar el uso temporal de unidades de medidas distintas al sistema legal, cuando sea de uso muy arraigado en la población, así como en empresas especializadas. En este último caso, la empresa deberá presentar el programa de adecuación para pasar al sistema legal.

Dentro de los 180 días posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de la Producción y el Comercio emitirá una resolución en la cual se especificará:

- a) las unidades de medida que comprende el sistema legal.
- b) Las unidades de medida autorizadas como de uso temporal previstas en este Artículo.

**Artículo 166:** El Ejecutivo Nacional a solicitud del Ministerio de la Producción y el Comercio, decidirá los plazos para la adecuación de los distintos sectores al Sistema Legal de Unidades.

**Artículo 167:** El Ministerio de la Producción y el Comercio podrá autorizar temporalmente, en caso de estado de alarma, el uso de otras unidades distintas al Sistema Legal de Unidades.

**Artículo 168:** Los documentos o escritos donde se mencionen, citen o utilicen unidades de medidas distintas al Sistema Legal de Unidades, no se registrarán, autenticarán, reconocerán ni se les dará curso por las autoridades competentes a menos que se exprese su equivalencia al referido sistema de unidades.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Comisión Legislativa Nacional.....